

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, tres (3) de octubre de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que:

- Mediante auto interlocutorio número 164 de 18 de agosto de 2021 fue admitida la demanda.
- El primero de marzo de 2022, fue allegado a la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico institucional, poder conferido a un profesional del derecho por la demandada, Sandra Leticia Santa, a fin de que representara sus intereses en el presente proceso, a la par que, fue arrimado recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.
- En providencia de 10 de junio de 2022, fue dispuesto por el Despacho, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.
- El 11 de julio de 2022 se corrió traslado de dicho recurso, a través de fijación en lista.

Para proveer lo pertinente.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>AUTORIZACION SALIDA DEL PAÍS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00009-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN SEBASTIAN OSPINA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA LETICIA SANTA</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1182</b>

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 18 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió la demanda,

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Sebastián Ospina López, a través de apoderada judicial, incoó demanda de autorización de salida del país, para el menor de edad M.A.O.S., en contra de la señora Sandra Leticia Santa. Y previa inadmisión, el escrito introductor fue admitido mediante providencia de 18 de agosto de 2021.

Posteriormente, la demandada, allegó a la secretaria del Despacho, poder conferido

a un abogado, a fin de que representara sus intereses en el presente proceso, a la par que, a través de este interpuso recurso de reposición frente a la providencia que dispuso la admisión del libelo genitor, aduciendo que, el permiso para salida del país es una asunto conciliable, y que en consecuencia, es necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Por lo que, rogó la revocatoria de la providencia mediante la cual fue admitida la demanda, y al efecto se inadmitiera esta, a efectos de que sea allegada por el demandante la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Esta instancia judicial, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme la anterior actuación, y posteriormente, el 11 de julio de 2022 fijó en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto por tres (3) días, encontrándose ya vencido el término

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

### **2. Estudio del Recurso**

Argumenta la recurrente lo siguiente:

“Para ello y a manera de ilustración, debe tenerse en cuenta que el permiso para salir de país, es un asunto conciliable razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640

de 2001. Adicionalmente el permiso para salir del país, es un asunto que está ligado al ejercicio de la patria potestad y en la forma en que se detenta la custodia y el régimen de visitas, por tal motivo esta subsumido a los lineamientos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, pues en ese sentido lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139-2019 del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (...)"

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto interlocutorio número 164 de 18 de agosto de 2021 que admitió la demanda de salida del país promovida por el señor Juan Sebastián Ospina López, y en su lugar se inadmita la demanda, para que dentro del término legal allegue la respectiva constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad aludido.

### **3. Caso Concreto**

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho precisa lo siguiente,

En cuanto al requisito de procedibilidad, tal y como lo señala la recurrente, para el presente proceso de autorización de salida del país, debe verificarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, acompasado con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Y si bien, fue arrimado por el demandante Acta de Audiencia de cuatro (4) de diciembre de 2018, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en la cual fue aprobado y plasmado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes; de lo allí consignado se vislumbra que se acordaron determinadas condiciones para que el menor de edad M.A.O.S., saliera del país a visitar a su madre, la señora Sandra Leticia Santa, en Miami, Estados Unidos. Empero, en apartado alguno del enunciado acuerdo, se pactó sobre la salida del país del menor de edad M.A.O.S., para visitar a su padre en Madrid, España.

De lo anterior que, le asiste razón a la recurrente, pues no se verifica que se haya agotado requisito de procedibilidad, respecto de la pretensión del actor, de autorización de salida del país, de su hijo menor de edad M.A.O.S. hacía Madrid, España.

Sindéresis de lo discurrido, se revocará el auto que admite la demanda para que el actor la subsane solo en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo anterior, de cara a lo previsto en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio número 164 de 18 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en

la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, esto es la constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 115

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**